



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1845

RADICADO N° 2018-1053-00

En escrito obrante a folio 62, solicita la apoderada de la parte actora, se corrija el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechada del 15 de diciembre de 2020, (Fl. 53), en el sentido de indicar el nombre y apellido correcto de uno de los demandados, esto es, EDWARD RENGIFO BLANDÓN y no EDWAES RANGIFO BANDÓN, ya que fue citado erróneamente en la parte motiva de dicha providencia.

Al respecto y acorde al ART. 286 del CGP, establece: *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, la corrección solicitada por la apoderada es procedente, toda vez que se realizó conforme a las disposiciones legales, encontrándose ajustado a derecho, por lo que se decidirá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar el nombre correcto del

RADICADO N°. 2018-1053-00

demandado, EDWARD RENGIFO BLANDÓN y no como inicialmente se informó.

SEGUNDO: Los demás numerales quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre, Veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01053-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe EDWARD RENGIFO BLANDÓN, como empleado al servicio de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1846
RADICADO N°. 2019-1168-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 08 de noviembre de 2021 (Fl.38), sin que dentro del término oportuno el demandado GUILLERMO LEÓN ECHEVERRI CARDONA, contestará demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HOGAR Y MODA S.A.S., y contra GUILLERMO LEÓN ECHEVERRI CARDONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre, veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00468-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se decreta el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado POWER VISION ZR, distinguido con matrícula mercantil Nro. 184685 de propiedad de JUAN DIEGO ZULUAGA GÓMEZ.

Se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN- ANTIOQUIA (REPARTO), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para subcomisionar, y nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleva cabo. Además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar y se faculta para fijar honorarios.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *"5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547"*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten la inscripción del embargo.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador(a) de la T.P. N° 157.745 del C. S. de la J., quien se localiza la Calle 40ª # 81ª-177 barrio Simón Bolívar, teléfono: 3225201 y el correo: notificaciones@staffjuridico.com.co.

RADICADO N°. 2020-00467-00

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüi, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1844
RADICADO N°. 2020-00494-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que los demandados, se encuentran notificados a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acreditó como obtuvo el correo electrónico de estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino así:

- A la demandada COMERCIALIZADORA BRIXCO S. A. S., el día 11 de junio de 2021 (Fl.1 del PDF No. 04).

-

- Al demandado ÁLVARO HERNAN LÓPEZ CIRO, el día 11 de junio de 2021 (Fl.1 del PDF No. 05).

Sin embargo, dentro del término oportuno los aquí demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepciones, ni acreditaron el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se advierte a la parte actora que no es posible darle trámite a la subrogación, como quiera que, revisado el correo de fecha del 08 de julio de 2021, no se adjuntó el memorial de subrogación, lo que impide la revisión de su contenido. Así las cosas, deberá allegarse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de COMERCIALIZADORA BRIXCO S. A. S., y contra ÁLVARO HERNAN LÓPEZ CIRO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.185.000.

QUINTO. NO se accede a solicitud de subrogación, por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario

✱✱



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00503-00**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso *“Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, (...)”*

En tal sentido, la solicitud de suspensión del proceso presentada únicamente por la parte demandante no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 2° de la norma en cita, toda vez que la solicitud en tal sentido, debe ser presentada de común acuerdo por las partes del proceso.

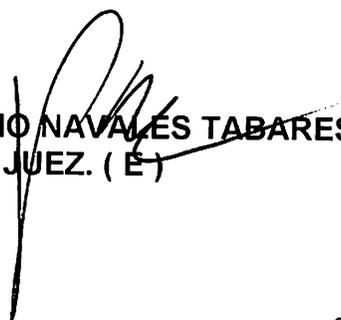
De otro lado, en atención al escrito que antecede, se declara la terminación del proceso, en relación con la obligación N° 5000311728, por **PAGO**.

Continúese el trámite del proceso en relación a la obligación N° 9600183952.

A solicitud de la parte demandante, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas. Oficiese

Ejecutoriado este auto se continuara con el trámite del proceso, advirtiéndole que el demandado se encuentra debidamente notificado y no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

RADICADO N°. 2016-00449

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1847
RADICADO N°. 2020-00598-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que los demandados, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de los estos.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino así:

- La Sociedad SERVILLANTAS GJ S. A. S., el día 09 de febrero de 2021.
- El demandado JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS, el día 11 de septiembre de 2021.

Sin embargo, ninguno de los demandados dentro del término oportuno, contestaron la demanda, ni formularon excepciones, ni acreditaron el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de TOPLLANTAS S. A. S, en contra de SERVILLANTAS GJ S. A. S., y JAVIER ARTURO ARIAS SALINAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagúí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiseis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1809

RADICADO N°. 2021-00001-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 10 de noviembre de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto al pretender subsanar las falencias señaladas en el numeral 12 del auto referido en punto a que “(...) *deberá la parte demandante dar aplicación a la norma referida, estimando razonadamente, **bajo juramento**, el monto de los frutos civiles reclamados en las pretensiones de la demanda, haciendo además la respectiva tasación de los frutos que pretende le sean reconocidos indicando la forma como obtiene las cantidades, el rubro al que equivalen y desde cuando realiza la correspondiente liquidación. (negritas a propósito).*”, no cumplió con lo estrictamente señalado en la norma respecto de los perjuicios materiales, toda vez que no se cumplió con el presupuesto de “(...) *deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento***”, pues no bastaba con la simple estimación del monto para considerar suplido dicho requisito.

Además de lo anterior, no realizó en debida forma la estimación razonada del monto de los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda, ello en razón a que; señala la parte actora en la pretensión tercera de la demanda, que solicita se condene a los demandados a pagar al demandante, los frutos naturales o civiles no percibidos desde mayo de 2020, año en el que los demandados se rehusaron a entregar el bien y hasta el momento en que se entregue, y con la subsanación de la demandan realiza la indemnización de los frutos civiles reclamados desde marzo del 2010., por tanto la estimación de los perjuicios no coinciden u obedecen con los frutos civiles reclamados en las pretensiones de la demanda, por lo ya señalado, no cumpliéndose así con lo preceptuado en el artículo 206 CGP, de tal suerte que resultando insatisfecho tanto en la demanda como en el escrito de subsanación el precitado requisito

Además de lo anterior, en el auto inadmisorio se le exigió a la parte demandante en el numeral 6:

“6- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 de C. G. del P. en concordancia con los arts. 1, 2 y 35 de la Ley 640 de 2001, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en la cual el asunto coincida con las pretensiones de la demanda.”

Imponía tal requerimiento al demandante, allegar la correspondiente certificación de efectuada la referida conciliación extrajudicial o en su defecto, solicitar alguna medida cautelar procedente para el trámite que se adelanta.

Tal exigencia tiene su fundamento legal, en aplicación de los preceptos contenidos en el Artículo 90 núm. 7 del C. General del Proceso, en concordancia con el Artículo 621 ibídem, que modifico el art. 38 de la Ley 640 de 2001 que en su parte pertinente establecen:

“Art. 90.- (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por su parte, el art. 621 del C.G.P., modificadorio del Art. 38 de la Ley 640 de 2001, dispone:

Art. 621.- Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante, además de no avenirse al cumplimiento del requisito exigido, solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la pretensión reivindicatoria.

En tal sentido, si bien es cierto que la ley 640 de 2001 a pesar de exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito sin el cual no es posible acceder a la jurisdicción para adelantar demanda declarativa, otorga la posibilidad de no tener que darle cumplimiento al requisito descrito cuando se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, también es cierto, que lógicamente las medidas cautelares solicitadas deberán ser procedentes en el respectivo proceso que se pretenda adelantar, pues, si bastara con la sola *solicitud* de medidas aunque no fueran viables en el proceso que se instaura, no tendría razón de ser el requisito exigido por la referida ley, ya que, siempre el accionante resultaría exonerado de su cumplimiento.

Al respecto, el Art. 590 del C.G.P., establece:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto el litigio. (...)"

Es claro que en tratándose de procesos declarativos cuyas pretensiones versen sobre dominio u otro derecho real principal, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, conforme lo dispuesto en el literal a);

no obstante, en el presente caso, la demanda no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre dichos bienes, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el fundamento factico y a la documentación aportada junto con la demanda, no existe transferencia de dominio de la demandante al demandado. Adviértase que el objeto de la demanda es la ACCIÓN REIVINDICATORIA"; además de lo anterior, el bien inmueble sobre el cual recae la demanda no es de propiedad del demandado, conforme lo expresado en el literal b) de la norma en cita; tampoco se formula otra solicitud cautelar que deba ser analizada a la luz del literal c).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada resulta improcedente en la presente demanda, no es dable aplicar las consecuencias previstas en el artículo 590 C.G.P., por lo que se hace necesario que el demandante agote el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 *ibídem* y máxime, cuando el asunto que se hace referencia en el libelo es perfectamente conciliable. Y como ya se señaló anteriormente, la parte actora no cumplió con dicho requisito.

Así las cosas, tenemos que no se avizoro el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el despacho, razón por la cual se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud que el actor no subsano a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión principal de reivindicatoria, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso y su baja del sistema.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1821
RADICADO N° 2021-00148-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el proceso termino por restitución del inmueble por parte del demandado.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

RADICADO N°. 2021-00148-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1823
RADICADO N° 2021-00182-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA S.A.S., en contra de JHERSON ECHAVARRIA ROLDAN, ALEJANDRO ECHAVARRIA ROLDAN y EDUIN DARIO JARAMILLO SUAREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiese

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüi, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1820
RADICADO N° 2021-00321-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE.

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROGGER YESID CALLE HENAQ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1822
RADICADO N° 2021-00483-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INNOVAL S.A.S., en contra de NUOVO ALIMENTOS S.A.S..

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1843
RADICADO N°. 2021-00493-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado MAURICIO AGUDELO CARMONA, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredita como obtuvo el correo electrónico de esta.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 16 de noviembre de 2021 (Fl.5 del PDF No. 11), sin que dentro del término oportuno el demandado, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de REINTEGRA S.A.S., en contra de MAURICIO AGUDELO CARMONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.350.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00493-00

Establece el Artículo 44 del C. G. del P. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Dispuesto lo anterior, y observado lo solicitado por la memorialista y teniendo en cuenta que el pagador no ha dado respuesta al oficio de embargo, se ordena requerir al cajero pagador T D M TRANSPORTES S.A.S, a fin de que sirva indicar porque razón no ha brindado respuesta al oficio de embargo No. 1897/2021/00493/00, en el que se ordena la retención de salarios de MAURICIO AGUDELO CARMONA, el cual fue radicado ante ustedes desde el 15 de septiembre de 2021, a través de los correos: paula.alzate@tdm.com.co; alexander.callejas@tdm.com.co.

Además de lo anterior, se servirá CERTIFICAR al despacho los datos de localización (dirección física, correo electrónico y números de teléfono), que registren en sus bases de datos del aquí demandado MAURICIO AGUDELO CARMONA.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales, dispuestas en el Artículo 593 del C. G. del P., el cual establece:

Embargos: (...) *"9.El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas*

RADICADO N°. 2021-493

respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Finalmente, respecto a la solicitud de reporte de títulos judiciales actualizados, se informa que deberá solicitar los mismos ante el centro de servicios administrativos de Itagüí.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1813

RADICADO N° 2021-00637-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente solicitud de sucesión doble e intestada, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA MAGDALENA RUÍZ USMA y JUAN RAFAEL RUÍZ GARCÉS, instaurada por MARÍA PATRICIA RUÍZ RUÍZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue

presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIÓ GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1825
RADICADO N°. 2021-00685

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA, el Despacho observa lo siguiente:

En los términos del Art. 1° de la Ley 1231 de 2008, *“el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable”*.

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan unos documentos para hacerlos valer como facturas de venta (PQM77994, PQM78085, PQM78130, PQM78210, PQM78433, PQM78655, PQM78708, PQM78754, PQM78891 y PQM78919), las cuales no reúnen en su totalidad las exigencias de los art. 1° y 3° de la ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 respectivamente del Código de Comercio, por cuanto no se encuentran firmadas por el emisor vendedor, lo anterior permite deducir que la obligación contenida en las citadas facturas de venta no prestan mérito ejecutivo.

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por la sociedad PQUIM S. A. S., en contra de la sociedad QUIMICA COLOMBIANA S. A. S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte actora a la Abogada ÁNGELA PATRICIA CARDONA BOTERO con T. P. 205.492 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1826
RADICADO N° 2021-00687-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., contra ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$29'827.362.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 19 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$1'775.842.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 03 de marzo de 2021 hasta el día 18 de agosto de 2021 a la tasa pactada del 13.97% E. A.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portador (a) de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1827

RADICADO N° 2021-00687

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES, quien labora al servicio de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas que posea la demandada ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES en DECEVAL, ofíciase en tal sentido a dicha entidad con las respectivas advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la demandada ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES, en las cuentas de ahorro N° 901404283 y N° 006746096 de BANCOLOMBIA.

Se limita el embargo en la suma de \$55'000.000.oo.

Oficiese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

Téngase en cuenta la solicitud expresa de la apoderada de la parte ejecutante, en el sentido de NO radicar directamente los oficios de embargo por cuenta del despacho y que sean enviados al correo electrónico que ella desea para radicarlos directamente luego de realizar la validación del estado del crédito.

CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2492/2021/00687/00
26 de noviembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL.
Ciudad.
abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES C. C. 1.033.336.794

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe la demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210068700.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2493/2021/00687/00
26 de noviembre de 2.021

Señores
DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES C. C. 1.033.336.794

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó el EMBARGO DE LAS ACCIONES desmaterializadas que posea el (la) demandado (a) de la referencia en esa entidad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 6° y 7° del Artículo 593 del C. G. P., que dispone: "6°. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.* "7° *El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus de sus derechos en ella. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*"



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210068700.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2494/2021/00687/00
26 de noviembre de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.
abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ERICA YULEY ARAQUE VALLADALES C. C. 1.033.336.794

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas de ahorro N° 901404283 y N° 006746096 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$55'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210068700.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1838
RADICADO N°. 2021-00688-00

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la sociedad MEDICAMENTOS Y SERVICES S. A. S., a través de apoderado (a) judicial, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C. G. del P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Deberá dar cumplimiento a lo consagrado por el Art. 2.2.2.53.1; 2.2.2.53.2; 2.2.2.53.11; 2.2.2.53.12 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, aportando los respectivos títulos de cobro expedidos por el administrador del registro de facturas electrónicas o por quien este haya contratado para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, títulos de cobro que deben cumplir con los requisitos de ley indicados en los artículos anteriores.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada factura electrónica de venta y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados, se le advierte a la apoderada que igualmente de verá adecuar el hecho y la pretensión para la factura FE25635.
- Por último, sin que sea causal de inadmisión, frente a la solicitud de la abogada de solicitar a la parte demandada que aporte certificado donde

se acredite la existencia y representación legal respectivo, se le informa que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

La abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN con T. P. 294367 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte acora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

STRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839
RADICADO: 2021-00691-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la sociedad ARRENDAMIENTOS LA MOTA S. A., contra JOHN JAIRO GONZÁLEZ QUINTERO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada canon de arrendamiento, y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

- Deberá la parte actora informar de forma precisa el domicilio de la parte pasiva, indicando barrio sector y/o comuna, toda vez que en el encabezado de la demanda expresa que el demandado está domiciliado y residenciado en Itagüí y en el acápite de notificaciones indica Medellín, así las cosas, se servirá dar claridad al escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

El (la) abogado (a) JUAN CARLOS VILLALBA BENITEZ con T. P. 105.519 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)**

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1840

RADICADO N° 2021-00694-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, ya que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A. S., contra PIEDAD DE LA CRUZ GÓMEZ VÁSQUEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

- La suma de \$850.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 24 de mayo al 23 de junio de 2.021, más los intereses de mora a partir del 28 de mayo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$863.700.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 24 de junio al 23 de julio de 2.021, más los intereses de mora a partir del 28 de junio de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$863.700.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 24 de julio al 23 de agosto de 2.021, más los intereses de mora a partir del 28 de julio de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$863.700.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 24 de agosto al 23 de septiembre de 2.021, más los intereses de mora a partir del 28 de agosto de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ, portador (a) de la T. P. 226.034 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00694-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-619419 de propiedad de la parte demandada: PIEDAD DE LA CRUZ GÓMEZ VÁSQUEZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2504/2021/00694/00
26 de noviembre de 2.021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
cesar_gomez1971@yahoo.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S. A.
S. NIT. 901.286.918-1
DEMANDADO: PIEDAD DE JESÚS GÓMEZ VÁSQUEZ C.C. 42.994.236

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-619419, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria (e)
Fav